

SUPLEMENTO DE ANÁLISIS LEGAL DE *EL PERUANO*

SENTENCIAS LABORALES Pautas para la mayor eficacia en el cumplimiento Págs. 3, 4 y 5 César Puntriano Rosas

Pág. 2 A propósito del Día Nacional contra la Trata de Personas. Avances y tareas pendientes para su represión. Virginia del Pilar Naval Linares.





VIRGINIA DEL PILAR **NAVAL** LINARES

Abogada Asociada en

123 de setiembre de cada año se evoca en nuestro país el Día Nacional contra la Trata de Personas, declarado así por Ley N° 29918, publicada el 23 de setiembre de 2012, la misma que tiene por finalidad sensibilizar al Estado en todos sus niveles y manifestaciones de poder, al sector privado y a la población en general en la prevención y sanción de este crimen -manifestación de la esclavitud moderna-, así como en la protección y asistencia de víctimas y familiares, colaboradores, testigos y peritos.

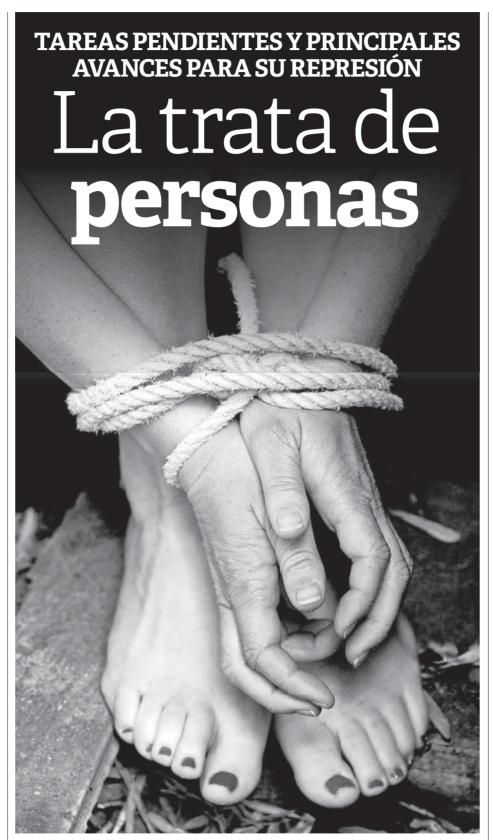
A partir de la promulgación de esta ley, el presidente del Consejo de Ministros y el ministro del Interior acuden al Congreso de la República en el mes de setiembre de cada año a fin de dar cuenta de la forma en la que se vienen adoptando las medidas dirigidas a dar cumplimiento a las metas y objetivos trazados en el Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas y cualquier otro plan o programa de naturaleza afín. Por lo que será importante que la sociedad conozca de propia voz de las altas autoridades del Gobierno los avances en este último año, en aras de prevenir este fenómeno, investigar y sancionar a los victimarios y brindar tratamiento especializado a las víctimas.

Las cifras

Según el Índice Global de Esclavitud de 2018 [elaborado por la Fundación Walk Free] más de 40 millones de personas son sometidas a esclavitud moderna en el mundo, siendo el 71% de las víctimas mujeres y el 29% hombres. En el Perú, se estima que existen 80,000 víctimas de este flagelo. Por otro lado, según data de la Oficina de Análisis Estratégico contra la Criminalidad del Ministerio Público, entre el 2009 y 2017 se registraron 5,707 denuncias por delito de trata de personas, siendo que cada año el número de denuncias penales se incrementa. En el 2017 se registraron 1,433, lo cual significó un aumento de 24% respecto al año anterior. El mayor número de denuncias se registraron en las regiones de Lima, Madre de Dios y Puno. El 80% son mujeres y el 50% de ellas tienen entre 13 y 17 años. Entre los medios de captación más frecuentes están las ofertas de trabajo y el convencimiento de conocidos, amigos o familiares.

Los avances

De la información de acceso público se advierte que en los últimos años el Estado ha adoptado



Martes 11 de setiembre de 2018

mecanismos importantes; por ejemplo, la dación de la Política Nacional Frente a la Trata de Personas y sus Formas de Explotación [por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos], del Plan Nacional contra la Trata de Personas 2017-2021 [por parte del Ministerio del Interior], de la Estrategia Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil 2012-2021 [por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo]; la creación a partir del 2014 de Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas, a escala nacional; y -entre otros-la aprobación del Protocolo del Ministerio Público para la atención de víctimas del delito de trata de personas. En la misma línea, el Poder Judicial informó como objetivo de este año la capacitación de 35,000 operadores de justicia para combatir la trata de personas.

En lo que respecta al tratamiento penal, la reciente Ley N° 30838 publicada en El Peruano el pasado 4 de agosto de 2018, estableció la imprescriptibilidad de la pena y la acción penal del delito de trata de personas, lo cual permitirá que las víctimas no se vean perjudicadas con las dilaciones procesales o las dificultades que afrontan para denunciar este ilícito. Recordemos que la trata de personas es un delito invisible, cuyo develamiento requiere no solo de técnicas de investigación especiales, sino de la protección de la víctima o de los testigos que decidan denunciar, quienes muchas veces afrontan el riesgo de represalias por parte de los tratantes que a menudo integran redes de trata internacionales.

No obstante estas intenciones aceptables del Estado; en el ámbito judicial existen aún graves obstáculos, como la posición que ha adoptado la Corte Suprema de la República en casos de víctimas menores de edad, interpretando contra legem, tanto el tipo penal nacional de trata de personas, como lo establecido en el Protocolo de Palermo [Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños], al considerar que ciertas situaciones de explotación contra los menores no configuran trata de personas cuando se advierte el consentimiento de la víctima o cuando no se aprecian medios comisivos [como violencia, amenaza, otras formas de coacción, privación de libertad, fraude, engaño, entre otros]. En este sentido, desconoce lo ordenado tanto por el tipo penal como por los tratados internacionales que reconocen la ausencia de consentimiento válido de menores, pues precisamente se encuentran en un contexto de abuso de poder o de su especial situación de vulnerabilidad. Aunado a ello, no se puede dejar de mencionar el desafortunado pronunciamiento de la Corte Suprema en el caso recaído en el R.N. N° 2349-2014-MADRE DE DIOS; donde no se consideró trata de personas [en ninguna de sus manifestaciones] el sometimiento de una menor a ser "dama de compañía" y ocasionalmente tener relaciones sexuales, pues entendió que la labor "no agotaba la fuerza de la trabajadora" y que además el evento de sometimiento sexual fue ocasional", lo cual evidentemente transgrede todo estándar de protección internacional de los derechos del niño.

Esperemos que el Estado continúe con su labor sostenida de prevención y represión de este crimen, no solo en cuestiones de promoción y acceso a la justicia, sino también evitando la impunidad en todos sus niveles; pues la complejidad y gravedad de estos aberrantes actos así lo exigen.



PROPUESTAS PARA LA MAYOR EFICACIA DE LOS FALLOS

Sentencias laborales



PUNTRIANO ROSAS

Abogado y magíster en derecho del trabajo y la seguridad social por la PUCP. Docente en ESAN y en la PUCP. Socio del Estudio Muñiz. *

l 15 de enero del 2010 se publicó la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), que, de acuerdo con su Novena Disposición Complementaria, entraba en vigencia a los seis meses de su publicación, es decir, el 15 de julio del 2010, pero su implementación iba ser progresiva en los diversos distritos judiciales del país. A casi ocho años de su entrada en vigencia en la mayoría de distritos judiciales [1], podemos afirmar que su adopción constituye un acierto, pues ha dotado de una dinámica distinta a los procesos laborales en comparación con la norma previa (Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo).

El cambio en la concepción del proceso laboral es fundamental, pues con la introducción de la oralidad ha ocurrido lo que el profesor Mario Pasco denominó un "cambio de paradigma" [2]. Con la NLPT el juez ostenta un rol fundamental, dirigir el proceso, pero además los procesos judiciales se han vuelto más ágiles, apoyados en el uso intensivo de la tecnología, sea para la grabación de las audiencias en audio y en video, como para la notificación electrónica de las resoluciones.

Es más, nuestra especialidad laboral formará parte del plan piloto para la implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) en Lima. El EJE es una herramienta que posibilitará el uso de nuevas tecnologías de información y comunicaciones (TIC) en los procesos judiciales [3], lo cual habilitará a los ciudadanos a presentar sus escritos por internet, mediante su abogado, desde su hogar u oficina (mesa de partes electrónica); además, le permitirá revisar el expediente en línea, recibiendo en su correo electrónico un aviso, cada vez que le sea remitida una notificación en su casilla electrónica.

Con la NLPT y el EJE se modernizará la justicia laboral, colocándola a la altura de los ordenamientos procesales de otros países de nuestra región.

Tutela judicial

Como lo señalamos anteriormente, una sentencia eficaz evidencia la real vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva, pilar fundamental de un Estado de derecho. Entonces, si nuestro Estado se define como de derecho, se tendrán que implementar mecanismos que permitan una ejecución rápida de la sentencia, dentro del marco de legalidad vigente. Las medidas de ejecución son los instrumentos jurídicos que permiten que la sentencia sea

cumplida por la parte vencida en el proceso. En otras palabras, la eficacia de la sentencia pasa por un sistema de coerción célere, que permite emplear las medidas de ejecución dispuestas por la legislación con la finalidad de obtener un pronto resultado. Esas medidas de ejecución no son otras que las medidas cautelares conocidas pero dictadas luego de obtener sentencia favorable, lo que libera al demandante de la carga probatoria del peligro en la demora.

La nueva filosofía del proceso laboral exige que tanto las partes, sus abogados y los magistrados afrontemos de manera distinta el proceso laboral, con mayor compromiso y dedicación, dejando de lado el recurso al documento por la palabra, obviando formalismos innecesarios, con la finalidad de agilizar la resolución de los casos y hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, pues muchas veces la excesiva demora de los procesos judiciales ha tornado en irreparable el daño, restando total efectividad a nuestro sistema de justicia.

En estricto, como afirmaba Priori cuando la NLPT inició su vigencia, esta "supone un cambio en la cultura del litigio que ha imperado en el Perú en los últimos años" y añadía, como si fuera poco, que implicaba "invertir dinero no solo en capacitación de los magistrados, sino

en la incorporación de tecnología nueva en los juzgados" [4].

Martes 11 de setiembre de 2018

Dicha modificación cultural, que viene ocurriendo en nuestra comunidad jurídica, permitió que en sus inicios los procesos laborales fueran resueltos en tiempo récord, en comparación con lo que ocurría con la Ley Procesal del Trabajo (LPT). En realidad, siempre el lapso que se tomen los procesos con la NLPT será mejor, pues con el LPT el sistema judicial laboral era ineficaz.

Por ejemplo, la NLPT ha generado una reducción de 600 días calendario en la tramitación de los procesos judiciales [5].

Sin embargo, aún resulta excesivo que un proceso laboral tome 665 en promedio para ser resuelto. ¿Nos imaginamos un proceso de reposición que tome casi dos años en terminar? Hemos avanzado, pero aún falta camino por

Una sentencia eficaz es sinónimo de la aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva. Dicho derecho, consagrado en nuestra Constitución Política de 1993 [6], no se limita a la obtención de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional competente, sino que además se extiende a la exigencia de que el fallo sea cumplido [7]. En palabras de nuestro Tribunal Constitucional (TC): "Con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos [procesos] que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia [8]".

En otras palabras, no resulta suficiente la emisión del fallo, sino que también debe cumplirse lo resuelto. A continuación, algunas propuestas para que tengamos sentencias más eficaces.



Fortalecer los mecanismos de coerción para el cumplimiento de las sentencias.

Las sentencias en materia laboral pueden referirse a obligaciones de dar un bien determinado (entrega de acciones de inversión a los trabajadores), dar una suma de dinero (pagar beneficios sociales, indemnizaciones por despido, por daño moral, etcétera), hacer (reponer a un trabajador), no hacer (cesar un acto hostilizatorio o un acto antisindical).

Tratándose de las obligaciones de dar una suma de dinero, ante la negativa del demandado de cumplir con lo dispuesto en la sentencia, el demandante puede interponer medidas de ejecución para lograr que esta se cumpla [9], las cuales no son otras que las medidas cautelares pero en la etapa de ejecución, es decir, una vez obtenida sentencia favorable.

Incluso si el demandado carece de patrimonio sobre el cual plantear dichas medidas [10], procederá aplicar el carácter persecutorio de los créditos laborales al amparo del Decreto Legislativo N° 856 y solicitar una tercería de mejor derecho o tercería de pago [11] sobre cualquier otro crédito que pretenda afectar el bien que hubiera sido transferido por el empleador [12].

El inconveniente surge cuando se trata de obligaciones de hacer o no hacer, pues si el obligado no cumple con la medida ordenada por el juzgado en la sentencia, corresponderá imponerle multas sucesivas, acumulativas y crecientes en 30% hasta que el obligado cumpla el mandato; y si persistiera el incumplimiento, procede denunciarlo penalmente por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad [13].

Entonces, la multa supone el mecanismo de coerción que posee la autoridad judicial para garantizar el cumplimiento de su fallo, además de la posibilidad de recurrir al ámbito penal en caso lo primero no funcionara. Según lo señalan tanto el reglamento [14] como el procedimiento de cobranza de multas impuestas por el Poder Judicial, el órgano jurisdiccional podrá disponer que se traben embargos o cualquier medida cautelar contra el deudor a efectos de obtener el monto de la multa.

Teniendo en consideración que el mal empleador no cumple el mandato judicial ni paga la multa, resulta fundamental fortalecer al procedimiento de cobranza coactiva y agilizar la imposición de medidas cautelares para lograr el cumplimiento de la sanción pecuniaria. Ante la imposibilidad de cobro, se recurrirá a la justicia penal.

Una alternativa para el cumplimiento de la sentencia consistiría en que el juez oficie a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) para que se comisione a un inspector de trabajo a efectos de verificar el cumplimiento de la sentencia. A ningún empleador le agrada la visita de la Sunafil, pues puede ocurrir que el inspector detecte infracciones adicionales y decida iniciar un procedimiento.

Emisión del fallo

Retomar la regla general en cuanto a la emisión del fallo (60 minutos).

Una de las novedades de la NLPT que tuvo gran impacto en la comunidad jurídica consistía en el hecho de que el juez podía dar a conocer a las partes su sentencia en un lapso no mayor de 60 minutos de concluidos los alegatos orales (en la audiencia de juzgamiento o audiencia única si se trata de un proceso ordinario o abreviado laboral [15], en la audiencia de vista si el caso se encuentra en segunda instancia o en la Corte Suprema [16]) como regla general. Excepcionalmente, y en razón de la complejidad del caso, podía diferir su sentencia dentro de un período de cinco días hábiles posteriores. Lamentablemente, la excepción se ha conver-

En la práctica ocurre que los magistrados difieren la emisión de su fallo y llegado el día tampoco lo tienen. En algunos casos, al finalizar la propia audiencia de juzgamiento, manifiestan que el plazo de cinco días se fija para cumplir el mandato legal, pero que la sentencia será notificada en la dirección electrónica proporcionada por las partes en algunas semanas (o meses), dependiendo de la carga procesal del juzgado.

Sin ánimo de justificar a los magistrados, debemos notar que la eficacia de este procedimiento de emisión de "sentencia al vuelo", como la llamaba el profesor Elías Mantero, dependerá sin duda alguna de que presenten las condiciones para que el juez pueda analizar debidamente cada caso, lo que implica tiempo para leer adecuadamente lo actuado, así como para fundamentar adecuadamente sus resoluciones [17].

En otras palabras, para exigir el cumplimiento de esta regla se necesitan las condiciones señaladas, que se traducen en una mejor distribución de la carga procesal entre los despachos judiciales y del personal administrativo de apoyo[18].

Notificación de sentencias

Modificar el procedimiento de notificación de sentencias para evitar demoras innecesarias.

El artículo 47 de la NLPT dispone que la sentencia es notificada a las partes de manera presencial en el local del juzgado. No establece que la misma sea remitida a la casilla física o electrónica señalada por las partes en el proceso.

Siguiendo lo señalado en la Resolución Administrativa N° 340-2016-CE-PJ, se trata de un procedimiento de notificación de la sentencia en estrados", mediante su entrega física en el local del órgano jurisdiccional el día y hora indicados por el juez.

Sin embargo, y en forma complementaria a lo señalado, los juzgados de primera instancia muchas veces no cumplen el mencionado procedimiento y notifican la sentencia directamente en la casilla electrónica. Notemos que esta notificación no se realiza ante la ausencia de las partes el día fijado para la entrega de la sentencia, sino que viene constituyendo una práctica habitual para más de un juzgado.

Ante esta irregularidad en el acto de notificación, se presentan pronunciamientos como el recaído en el Expediente Nº 22677-2015-0-1801-JR-LA-08 emitido por la Octava Sala Laboral Permanente de Lima, la cual, con la finalidad de evitar futuras nulidades, declara nulo el auto que concede la apelación y ordena que se cite a las partes al local del juzgado de origen para la notificación de la sentencia, debiendo el secretario asignado al despacho insertar en el expediente la constancia de asistencia o inasistencia de las partes para la notificación de la sentencia.

Si bien puede parecer irrazonable la decisión de la sala, creemos que es adecuada, pues cualquier vicio en el procedimiento que genere alguna nulidad debe ser subsanado antes de que el trámite del expediente siga avanzando.

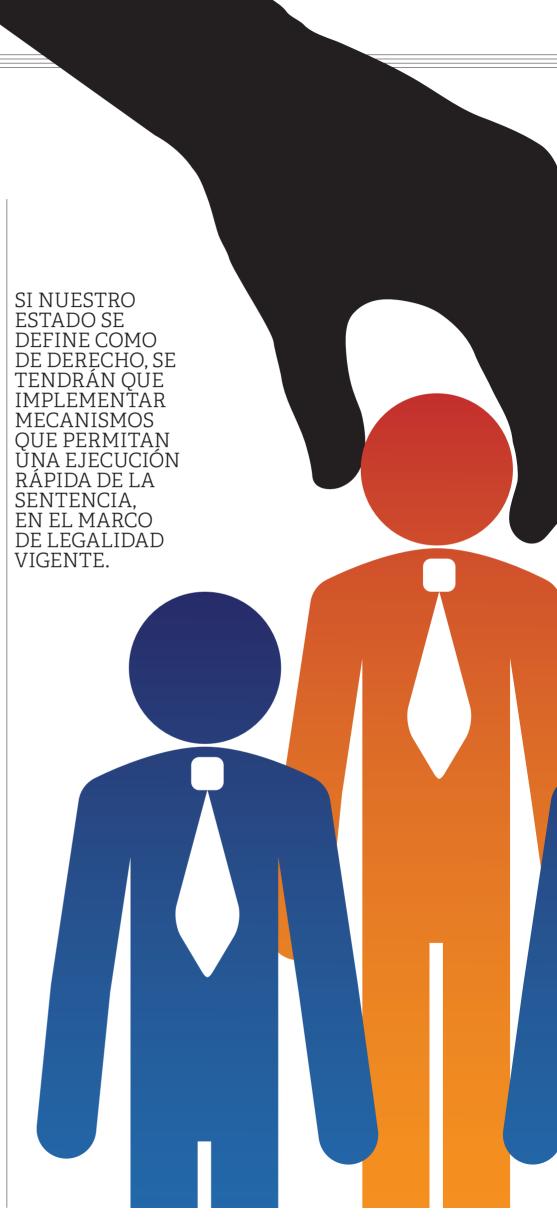
Para evitar este tipo de pronunciamiento se requeriría un cambio en la NLPT tendiente hacia la validez de la notificación de la sentencia en la casilla electrónica indicada por las partes al momento de apersonarse en el proceso. Con ello, habría más celeridad en la puesta en conocimiento de las sentencias y se contribuiría con su eficacia.

Anulaciones de sentencias

Otra propuesta es reducir las anulaciones de sentencias.

Resulta fundamental reducir la anulación de la sentencia por parte del superior jerárquico, pues ello retrasa el proceso innecesariamente, exigiendo que el juez de primera instancia evalúe nuevamente el caso y emita un pronunciamiento a partir de las pautas que suele dictar la corte superior e inclusive la Corte Suprema en sus sentencias anulatorias.

Para reducir dicho índice, el cual viene bajando (ver cuadro), necesitamos dos componentes sumamente importantes: (i) la adecuada fundamentación de la sentencia con base en argumentos de hecho y de derecho; (ii) la uniformización de criterios entre los magistrados de primera y segunda instancia. Esto último exige un mayor diálogo entre los magistrados, para lo cual es importante, pero no suficiente, la



PROCESAL

Conclusiones

Hemos formulado algunas propuestas para lograr una mayor eficacia de las sentencias, las cuales suponen un cambio en la mentalidad del juez laboral que exige su mayor involucramiento en los expedientes judiciales. Medidas como asumir el rol de director en la etapa de ejecución de sentencia, emitir el fallo en los 60 minutos, reducir anulaciones de sentencias, cambiar la dinámica de las diligencias, fomentar que las sentencias contra el Estado se ejecuten con celeridad, entre otras, pasan por que el magistrado se convenza de que el diseño actual del proceso laboral,

en lo que a sentencias se refiere, puede ser objeto de mejoras.

Pero para que el juez cambie su mentalidad y "se coma el pleito" es fundamental que cuente con condiciones de trabajo adecuadas, además de emplear personal en número suficiente que le permita resolver dentro de los plazos concedidos por la legislación vigente. Los abogados litigantes debemos colaborar con ese objetivo, aconsejando adecuadamente a nuestros clientes para no llevar causas absurdas ante los tribunales, procurando explotar la conciliación como mecanismo de autocomposición de conflictos, sin saturar al juez de litigios perdidos por alguna de las partes y que a la larga desvían la atención de este magistrado, que debe concentrarse en los casos relevantes que lleguen a su despacho. Si trabajamos en conjun-

Si trabajamos en conjunto por mejorar algunos aspectos de la NLPT, que como vimos atentan contra el principio de la tutela judicial efectiva, se cumplirá con la finalidad del proceso laboral, esto es, aplicar una verdadera justicia a las partes en el proceso evitando caer en dilaciones

realización de plenos jurisdiccionales laborales. Si bien estos plenos no resultan vinculantes, sí son de obligatoria lectura porque emiten criterios jurídicos interpretativos que son tomados en cuenta por los jueces de primera instancia.

innecesarias.

En los últimos años se advierte un descenso en el porcentaje de anulaciones en segunda instancia, lo cual, de acuerdo con el Poder Judicial, se ha generado en atención al incremento de las coordinaciones para la uniformización de criterios entre los magistrados que tramitan los procesos de primera instancia y los que resuelven los expedientes en segunda instancia, además de la constante difusión por el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo-Ley N° 29497 respecto de la Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ, en la que se dispone que los magistrados empleen como último recurso la anulación del expediente.

En suma, en este punto necesitamos jueces con experiencia y conocimiento jurídico que expidan una sentencia que contenga sólidos argumentos que impida o al menos haga difícil su revisión en segunda instancia.

Dinámica de las audiencias de vista. Reformar la dinámica de las audiencias de vista garantizando la aplicación del principio *Tantum Apellatum Quantum Devolutum*.

El artículo 33 literal b) de la NLPT señala que el órgano jurisdiccional que conoce la apelación puede "formular preguntas a las partes y sus abogados a lo largo de las exposiciones orales".

Esta disposición es novedosa, pues la LPT no contemplaba la presencia de las partes en las audiencias de vista (segunda instancia), salvo que alguna de ellas fuese a informar sobre hechos. La ausencia del demandante o del demandado a la audiencia no acarrea consecuencia negativa para la parte que no asiste.

Luego, las preguntas que formulen los jueces a las partes o a los abogados deberían circunscribirse al extremo de la resolución de primera instancia que ha sido apelada y que generó que el caso fuese conocido en segunda instancia. No se puede perder tiempo repasando aspectos del expediente que carecen de relevancia para resolver el extremo de la sentencia impugnado.

En línea de lo señalado por el TC, "[...] la motivación congruente se manifiesta mediante el principio *tantum apellatum quantum devolutum*, que, según la STC 05901-2008-PA/TC, garantiza que el órgano jurisdiccional al resolver la impugnación solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso [...][19]".

Celeridad

Otro planteamiento es incrementar la celeridad para la ejecución de sentencias cuando el demandado sea el Estado.

Lo más difícil, sin duda, resulta la cobranza al Estado, en tanto, a diferencia de la empresa privada a la que se le aplica un determinado plazo de pago bajo apercibimiento de multa, las entidades públicas se encuentran sujetas al procedimiento contemplado en la Ley N° 30137 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, por lo que deberá seguirse a estos.

De acuerdo con lo señalado por las normas indicadas, las deudas laborales poseen prioridad de pago; se elaborará una lista cuyo orden estará determinado por la fecha de notificación de la obligación, iniciando por la más antigua y tomando en cuenta la fecha de notificación del requerimiento de pago. En caso de empate entre dos o más obligaciones, se deberá priorizar a los acreedores o beneficiarios de mayor edad y si a pesar de ello dos o más obligaciones mantuvieran la misma posición, se deberá priorizar a la de menor monto. Una vez ordenada cada una de las listas, se priorizará el pago según la suma de las obligaciones considerando los tramos fijados en las disposiciones bajo comentario.

Si bien parecería que el procedimiento contenido en las normas señaladas constituye una gran traba para la eficacia de las sentencias que condenan al Estado empleador al pago de beneficios laborales de sus trabajadores o extrabajadores, debemos advertir que al tratarse de fondos públicos es indispensable ordenar las deudas debidamente con la finalidad de garantizar que el pago se realice de manera adecuada. Lo que debería ocurrir es que el procedimiento se realice de manera ágil y sin dilaciones innecesarias para evitar que la postergación genere que el cobro tardío pierda todo sentido.

Rol del juez

El juez en la etapa de ejecución de la sentencia debe tener un rol protagónico [20].

Una vez que el expediente retorna de la sala, el juez de primera instancia debe asumir un rol preponderante para ejecutar su sentencia sin esperar que ello sea requerido por la parte vencedora.

Así, el juez debe disponer que la parte vencida cumpla con lo resuelto en un plazo determinado, así como determinar los intereses legales y costos procesales. La ejecución forzada dependerá de la medida de ejecución que solicite el demandante.

Resumen de la ponencia presentada en el Tercer Congreso Internacional de Derecho Procesal del Trabajo llevado a cabo en la ciudad de Cajamarca del 25 al 27 de abril del 2018. [1] Áncash, Amazonas, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Callao, Cañete, Cusco, Huánuco, Huaura, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur, Loreto, Moquegua, Paita, Piura, Santa, Sullana, Tacna, Tumbes, Ucayali, Ventanilla. [2] PASCO COSMÓPOLIS, Mario. Oralidad, el nuevo paradigma En: Soluciones Laborales. N° 25, enero 2010. p. 54. [3] Mediante Resolución Administrativa Nº 005-2017-CE-Pl de fecha 6 de enero de 2017, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se conforma e instala la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y Mesa de Partes Electrónica (MPE), presidida por el juez supremo titular Héctor Enrique Lama More, encargada de viabilizar la implementación de dicha iniciativa tecnológica, modernizando la administración de justicia. [4]PRIORI POSADA, Giovanni. "Las tareas pendientes para la aplicación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo". 12 de abril del 2010. En: http://www.enfoquederecho. com/?q=node/3069 [5] Información obtenida del Boletín Informativo Virtual del ETI NLPT y PP0099, edición Nº 6, abril-junio del 2017. El boletín puede obtenerse en: https:// www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ETIINLPT/s_etii_nlpt/ [6] "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]." [7] GONZALES PEREZ Jesús. La eficacia de la sentencia. En: Jornadas de Estudio sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Universidad da Coruña, Servicio de Publicaciones. 1998. p.109. El texto puede ser consultado en: https://dialnet.unirioja es/servlet/libro?codigo=533 **[8]**Sentencia recaída en el Expediente N° 763-2005-PA/TC, FJ. 6. **[9]** Artículo 615 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso laboral. [10] Artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 856: "La preferencia o prioridad también se ejerce cuando en un proceso judicial el empleador no ponga a disposición del juzgado bien o bienes libres suficientes para responder por los créditos laborales adeudados materia de la demanda" [11] Sobre esta tercería, ALSINA, Hugo, en su obra Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo III. Buenos Aires, Compañía argentina de Editoriales S.R.Ltda, 1963, pp. 355-356, afirma que "la tercería de mejor derecho tiene por objeto reclamar el pago de un crédito, con preferencia al del ejecutante, una vez realizados los bienes embargados. La preferencia puede resultar, en primer término de la existencia de un privilegio especial, o sea de la situación legal en que un crédito se encuentra con relación a otro frente a determinados bienes. [...]" [12] Si bien técnicamente no corresponde ejercer el carácter persecutorio de los créditos laborales ante la ausencia de señalamiento de un bien libre por parte del empleador, la Corte Suprema ha sostenido lo contrario (Véase Casación N° 752-05 Santa o Casación N° 7766-2013 Ayacucho), por lo que se entiende que existe este mecanismo para lograr la ejecución de una sentencia que disponga el pago de una suma dineraria. [13] Artículo 62 de la NLPT. [14] Aproba dos por Resoluciones Administrativas N°s 177-2014-CE-PJ 059-2016-CE-PJ. [15] Véase artículo 47 de la NLPT, [16] Artículos 33 literal c) y 37 de la NLPT. [17] ELÍAS MANTERO Fernando, Comentario Inicial de la Nueva Lev Procesal del Trabajo. En. Soluciones Laborales Nº 29, Mayo 2010. Lima. Editorial Gaceta Jurídica. p. 76. [18] Mediante Resolución Administrativa Nº 127-2012-CE-PJ de fecha 4 de julio del 2012, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el modelo de Despacho Judicial Corporativo para la aplicación de la NLPT, que se centra en la separación de funciones jurisdiccionales y administrativas mediante la distribución racional de personal, recurso materiales y tecnológicos compartidos. A partir del indicado modelo se implementa el Módulo Corporativo Laboral, unidad organizacional de las cortes superiores de justicia, que congrega en una sede judicial a órganos jurisdiccionales que tramiten procesos con la NLPT. El módulo cuenta con el área jurisdiccional y su respectiva área de apoyo al juez. Las áreas de apoyo son las siguientes: Apoyo a las causas, Apoyo a las audiencias, Área de pericias, Área de atención

al público y custodia de grabaciones y expedientes, Área

de soporte técnico y centro de distribución. [19] Sentencia

recaída en el Expediente N° 01379-2014-PA/TC. FJ 9. [20]

Propuesta de los magistrados reunidos en el Pleno Juris

diccional Laboral Distrital de Lima en diciembre del 2017.



APROXIMACIÓN A LAS RESPUESTAS A UN PROBLEMA SOCIAL Adultos mayores y desalojo ÓSCAR ALBERTO



URIBE AMORÓS

Profesor de derecho civil. Posgrado en Contratación Comercial, Financiera e Internacional por la Universidad Castilla La Mancha, Toledo, España. Asesor legal y académico.

I pleno del Congreso aprobó recientemente el proyecto de Ley Nº 114-2016-CR, que regula la administración inmobiliaria. Así, la autógrafa, con buenas intenciones, busca crear un escenario más propicio y flexible respecto de la funcionalidad directiva (interna) y económica de la administración inmobiliaria dentro del régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común.

Aun cuando la iniciativa resulte interesante y denota una clara preocupación del legislador, es importante enfocarse en una necesidad social, que en mi concepto y perspectiva resulta vital.

Cuando una persona crea una relación jurídica, por ejemplo, de naturaleza contractual, el derecho la cubre al amparo de dos disposiciones legales generales. Así, el artículo 1361 del Código Civil (CC) dispone que "los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos" y el artículo 1363 del CC prescribe que "los contratos solo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a estos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles".

Con ello, el derecho está informando al mercado que las relaciones contractuales creadas por los agentes económicos deben respetarse en los términos establecidos.

Vivimos en una sociedad cuantitativamente ascendente en número e incertidumbre, en la que la confianza es un valor en vías de extinción y, por lo tanto, las personas no saben, con exactitud, con quién se establece una relación jurídica. Es científicamente comprobable que una persona puede valerse de algunos indicios para obtener un perfil de su contraparte contractual, pero esto no es un referente absoluto, pues una persona puede incumplir su obligación sobre la base de consideraciones objetivas (materiales) o subjetivas.

Sin importar la razón que motiva el incumplimiento contractual, lo que tenemos, a ciencia cierta, es una suerte de absoluta frustración de una persona, la que cumplió, en tiempo y modo oportuno, y a cabalidad, con su obligación contractual.

Arrendamiento

Podemos citar varios ejemplos: el de la persona (arrendador propietario del bien) que celebró un contrato de arrendamiento con el arrendatario, al amparo del artículo 1666 del CC, en mérito del cual "el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida".

Como ocurre en todo contrato, las partes, de común acuerdo, establecen deberes y derechos; las principales obligaciones del arrendador son, por ejemplo: i) entregar al arrendatario el bien arrendado con todos sus accesorios, en el plazo, lugar y estado convenidos (artículo 1678 del CC); ii) mantener al arrendatario en el uso del bien durante el plazo del contrato y a conservarlo en buen estado para el fin del arrendamiento (inciso 1 del artículo 1680 del CC); iii) realizar durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias, salvo pacto distinto (inciso 2 del artículo 1680 del CC).

Por otro lado, el arrendatario también tiene obligaciones, una de las más importantes es "devolver el bien al arrendador al vencerse el plazo del contrato en el estado en que lo recibió, sin más deterioro que el de su uso ordinario" (inciso 10 del artículo 1681 del CC).

Lamentablemente para la sociedad y el derecho, esta última obligación jurídica es una de las más incumplidas. En el contexto peruano existen casos que nos muestran que aun cuando el arrendador cumplió con sus obligaciones, el arrendatario, usualmente, incumple - manifiesta y descaradamente - la obligación legal más básica, como es la devolución del bien arrendado, con lo que altera la convivencia social y promueve el conflicto entre las partes, además de hacerlo con la anuencia del propio ordenamiento

Este típico caso se presenta, en forma reiterativa, usual y permanente, en los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, aun cuando el artículo 70 de la Constitución expresa: "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino,

exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley [...]". No obstante el derecho y el ordenamiento jurídico, lo que acontece en la realidad es inversamente situacional a lo declarado por la norma, pues el arrendatario inmobiliario incumplidor no devuelve el bien inmueble a su propietario y, con ello, viola el legítimo derecho de propiedad de este, al mantener para sí el uso de un bien que sabe y le consta que no es suvo.

Por otro lado, el Estado no le garantiza al propietario la inviolabilidad de su derecho (en la modalidad de restitución) y, más bien, al arrendatario le da la permanencia en el uso del bien, mientras no sea desalojado, luego de un largo y extenuante proceso judicial, en que, en todo momento, el propietario se ve privado -en términos constitucionales- de su propiedad.

Si el propietario usa los medios de fuerza para recuperar lo que es suyo, será denunciado por la comisión del delito de usurpación y recibirá como 'premio" de dos a cinco años de pena privativa de libertad o, si se agrava la sanción, hasta 12 años de prisión si se incurren en supuestos especialísimos del tipo penal que son particularmente comunes en la sociedad peruana.

Es más, si la desesperación y obnubilación de un propietario por recuperar su único bien inmueble lo condujera a las vías de hecho, el ordenamiento jurídico obliga a la Policía Nacional del Perú y a las municipalidades respectivas a prestar el apoyo necesario para garantizarle la restitución posesoria, medida que si bien no es oponible al propietario del inmueble -salvo que el poseedor haya adquirido la titularidad por prescripción adquisitiva de dominio-, igual lo sume en un proceso penal (tercer párrafo del artículo 920 del CC).

Si se usan los canales civiles, entonces el propietario tendrá que: i) plantear una demanda de desalojo por vencimiento de contrato y, como también sucede usualmente, pagos de arriendo, sin requerir la devolución del bien, en la vía del juzgado de paz letrado; ii) si cursa una carta notarial de requerimiento de devolución del bien inmueble, entonces habría constituido a su arrendatario en precario y tendría





que plantear una aletargada demanda de desalojo por ocupación precaria ante el juez especializado en lo civil, que le asegura un dilatado proceso judicial que se desenvolverá en meses hasta culminar con una sentencia de primera instancia, para proseguir otros tantos meses en segunda instancia y, quizá, meses también en la Corte Suprema, con el riesgo, siempre latente, de que algún magistrado opte por las inadmisibilidades, improcedencias o nulidades de actos procesales o sentencia y sin contar el plazo, propiamente dicho, de la ejecución de la decisión favorable al propietario, todo lo cual hunde a este en un profundo y oscuro foso de constante desasosiego, incredulidad y desconfianza en las instituciones iurídicas.

Planteamientos

Ante ello, es urgente, para el legislador, solucionar este acuciante problema y terminar esta permanente situación de indefensión en contra del propietario inmobiliario en particular y de todos los propietarios de bienes en general.

La solución saludable e inmediata sería que el legislador modifique el artículo 679 del Código Procesal Civil (CPC), el cual prescribe que en los procesos de desalojo por vencimiento del plazo del contrato o por otro título que obligue la entrega, procede la ejecución anticipada de la futura decisión final, cuando el demandante acredite indubitablemente el derecho a la restitución pretendida y el abandono del bien.

Con una evaluación objetiva de los principios que guían e informan al sistema económico peruano, el legislador no podría sino concluir que es necesario e inminente realizar una reforma legal, de tal suerte que la redacción de la disposición podría quedar así: En los procesos de desalojo por vencimiento del plazo del contrato o por otro título que obligue la entrega, procede la ejecución anticipada de la futura decisión final cuando el demandante acredite indubitablemente el derecho a la restitución pretendida.

Esto implica, como puede apreciarse, una modificación mínima al texto legal vigente, pues la norma exige para su configuración: i) la acreditación indubitable del derecho a restituir y, ii) el abandono del bien. En la práctica, todo propietario podría acreditar

Conclusión

Este escenario se presenta trágico para un propietario no ocupante de su inmueble. más aún si este es, además, adulto mayor. Podemos decir que estamos ante una necesidad social apremiante y urgente en relación con el proceso de desalojo y su eficacia real, por un lado, y presenciamos –por otro– el nacimiento y formación de una

política pública judicial, que debería materializarse, en ambos casos, inmediatamente, si la finalidad última v valiosa del legislador y del sistema judicial es otorgar la preferencia en la resolución de los conflictos intersubjetivos de intereses al que el ordenamiento iurídico considera su titular (propietario) o en situación de vulnerabilidad.

su titularidad con la documentación respectiva. Lo que no se puede acreditar, porque no sucede en la realidad, es el abandono (entendido como desocupación) del bien.

Cierta posición doctrinal y técnica refiere que el supuesto establecido en la norma antes indicada no es un proceso propiamente cautelar, sino que se está ante una situación de evidente urgencia (tutela de urgencia / ejecución anticipada del proceso), que incide en el fondo de la controversia, prácticamente resolviéndola y que debería estar normada en el supuesto típico de desalojo. Además, se alega que su permanencia en el CPC afecta la naturaleza misma de toda medida cautelar por la instrumentalidad que la caracteriza y que desaparece si se resuelve, mediante ella, la controversia peticionada (restitución posesoria), pero estamos seguros de que esta medida implicaría, en la práctica, que el propio interés del poseedor (ocupante) se diluiría, puesto que tendría opción de seguir litigando, aunque lejos del bien inmueble

LAS RELACIONES OBLIGATORIAS DE LAS PERSONAS DEBEN PARTIR DEL PRINCIPIO DE CONVIVENCIA Y DE COLABORACIÓN SOCIAL.

Martes 11 de setiembre de 2018

que ocupa, la mayoría de las veces, indebidamente.

El hecho del poseedor del inmueble de litigar sin recibir (ni asumir) las consecuencias de su acto (puesto que litiga poseyendo el bien) es un incentivo perverso a que litigue, enrarezca y dilate -ilegítimamente-el proceso. Por esa razón, este tipo de causas constituye una de las pretensiones procesales más abundantes en la justicia peruana.

Otra opción importante sería implementar el Sistema de Alerta Judicial para personas Adultas Mayores – creado por Directiva Nº 006-2016-CE-PJ, aprobada por R. A. Nº 134-2016-CE-PJ-, que es el resultado de la evolución de dos grupos de normas. Por un lado, las disposiciones internacionales, como las recomendaciones de la 14ª Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, celebrada entre el 4 y 6 de marzo del 2008, que concluyó con el documento 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, entre las que se encuentra, como regla número 6, la que estipula: "El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia".

Por otro lado, se dispuso, desde el Poder Judicial, por R. A. Nº 028-2016-CE-PJ, crear el Programa Nacional de Acceso a la Justicia de Personas Vulnerables y Justicia en tu Comunidad, a fin de lograr un mejor desarrollo y cumplimiento de las funciones, estrategias y actividades desarrolladas para la ejecución de las 100 Reglas de Brasilia y de la Carta de los Derechos de las Personas ante el Poder Judicial peruano. Asimismo, por R. A. Nº 090-2016-CE-PJ, se aprobó *El Plan Nacional de Acceso a la Justicia*

de Personas en Condición de Vulnerabilidad-Poder Judicial del Perú 2016-2021.

En el ordenamiento jurídico peruano, estas decisiones normativas se constituían en una política pública judicial, a partir de que la primera parte del artículo 4 de la Constitución prescribe: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono", lo que puede interpretarse extensivamente en el sentido de que la vejez y/o ancianidad es una situación de evidente vulnerabilidad que el ordenamiento jurídico debe (o debería) cautelar.

Se atendió también la Ley N° 28803 (Ley de las Personas Adultas Mayores), que reconoce que será considerada como adulta mayor toda persona que supere los 60 años. Además, de acuerdo con el inciso 8, del artículo 3, de la misma norma, estas personas tienen derecho, entre otros, a "recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial y administrativo que la involucre". Es más, en su artículo 4, la misma ley señala que es deber del Estado establecer, promover y ejecutar "medidas administrativas, legislativas y jurisdiccionales que sean necesarias para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores. Toda persona adulta mayor tiene derecho a la protección efectiva del Estado para el ejercicio o defensa de sus derechos.

A esto se suma el D. S. N° 002-2013-Mimp y dos disposiciones internas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial: la R. A. N° 266-2010-CE-PJ, por la que se adhiere a la implementación de las 100 Reglas de Brasilia; y la R. A. N° 090-2016-CE-PJ, que aprueba el Plan Nacional de Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad.

Si bien del análisis y evaluación de las disposiciones citadas no se desprende que estas medidas de implementación requieran grandes esfuerzos de aplicación práctica y ejecutiva, lo cierto es que su aplicación a la realidad está siendo dirigida, presumiblemente, a partir de la especialidad de las materias del derecho; así, primero se ingresará al área familiar, luego al área civil, seguirá el área laboral y, finalmente, al área penal, lo cual denota bastante ingenuidad y desconocimiento de la naturaleza de los litigantes (y de sus pretensiones) a los que va dirigida esta medida, pues si nos basamos en la realidad, su incidencia y participación se encuentra establecida en causas civiles y laborales (propietarios que no pueden desalojar al arrendatario incumplidor y acciones de reconocimiento de derechos laborales, previsionales y demás), los temas familiares y penales son excepciones situacionales de agentes estudiados.

Es cierto que la preocupación teórica oscila en si crear privilegios es la mejor forma de estructurar supuestos de aplicación de justicia en un Estado de derecho. Así, por un lado, la orientación procesal pareciera haber dejado por sentado que debe existir igualdad en todos los litigantes, pero a ellos les ha surgido la tutela diferenciada, la cual, a partir de entre otras razones de orden fáctico, radicaliza y pregona un argumento en contra de la igualdad y en pro de la distinción, que es lo que - claramente - se deja vislumbrar en las disposiciones descritas.

No hay pues, en este extremo, una modificación del ordenamiento jurídico ni de ninguna de sus normas, sino la creación de una situación de privilegio del expediente que se está resolviendo ante la instancia correspondiente, atendiendo a un hecho objetivo: la edad del litigante.

jurídica suplemento de análisis legal

A 60 AÑOS DE LA V REPÚBLICA

La Constitución francesa



CHANAMÉ ORBE

Jurista. Miembro del Jurado Nacional de Elecciones (JNE). Exdecano del Colegio de Abogados de Lima (CAL). Catedrático.

a gran obra de Charles De Gaulle es la Quinta República: estable y concertadora. Su base legal es la Constitución de 1958 - que en estos días conmemora 60 años de vigencia-. Históricamente, los franceses repudiaron el ejecutivo todopoderoso, llámense presidencial o monárquico, por eso insistieron en las variantes parlamentarias, cuando este sistema se agotó (IV República), crearon una innovación que Mauricio Duverger denominó: semipresidencialismo, cuya duración de mandato era originalmente 7 años, surgido de la segunda vuelta, con elecciones parlamentarias en fechas diferidas, que repartía responsabilidades a los partidos políticos. A veces el ejecutivo con la derecha, aunque el mismo electorado le daba el legislativo a la izquierda o viceversa. Lo original es que el jefe de Estado lo ejerce el presidente, y el jefe de gobierno surge del Congreso. Una jefatura dual, cuyo árbitro supremo es el jefe de Estado que debe garantizar la gobernabilidad, dando todo el respaldo al primer ministro, que muy comúnmente no es de su partido.

Contra lo que pudiera presumirse, el presidente no se convertía en un "mandatario absoluto", sino en un "árbitro supremo", condicionando su neutralidad en los even-

tuales conflictos del gobierno (art. 5) ¿Cómo se consigue esto? Estableciendo una sutil distinción entre el Gobierno y el presidente, mediante la introducción de la figura del primer ministro. "El gobierno determina y dirige la política de la Nación" (art. 20). "El primer ministro dirige la acción del Gobierno" (art. 21). Pero todo ello no se hace en detrimento del Parlamento, sino vigorizando su papel de control frente al gobierno, pues el primer ministro debe contar necesariamente con el apoyo de la Asamblea Nacional (482 diputados), pues esta eventualmente podría derribarlo, sin que ello produzca vacío de poder ante la presencia activa en estos

Precisamente, el modelo constitucional ha

casos, del presidente.

creado mecanismos de evaluación electoral, que dibuja periódicamente la personalidad del gobierno, en un juego pactista entre la mayoría y la oposición. Cuando la mayoría parlamentaria es favorable al presidente, el primer ministro se pone en correspondencia con este, quien es el real jefe del gobierno; cuando la oposición al presidente conquista la mayoría parlamentaria, el primer ministro nacido de su seno es el auténtico jefe de Gobierno.

La Constitución francesa garantiza la gobernabilidad, a pesar de que el humor electoral cambie, generando mecanismos de alternancia entre la mayoría y la oposición que ha dado "gobiernos de cohabitación" (1986-88, 1993-95), entre la izquierda y la derecha, al condicionar la solidaridad institucional y la concertación parlamentaria.

Pero, los aportes galos no se quedan en la relación entre ejecutivo y parlamento, sino van más allá. Ante el debate del control difuso o concentrado del orden legal, Francia inventó

LA NACIÓN QUE NOS ILUSTRÓ CON LA "DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS **DEL HOMBRE Y** DEL CIUDADANO" (1789), CONSIGUIÓ PRODUCIR UNA **CONSTITUCION EN** PLENO SIGLO XX. **OUE FUE SOMETIDA** A REFERÉNDUM. SIENDO RESPALDADA POR CERCA DEL 80% DE LOS ELECTORES.

su propio sistema de control preventivo -con sus particularidades- por medio del Consejo Constitucional (art. 56), que es convocado por el presidente y está compuesto de 9 miembros, que en puridad es una Corte en el ámbito constitucional que no solo revisa la constitucionalidad de las normas legislativas sancionadas, sino desde 1974, controla las principales leyes antes de entrar en vigor. O sea, no es un control poslegislativo, sino preventivo o antilegislativo, lo que sin duda sirva para ordenar el debate y calificar mejor las leyes en su proceso de elaboración, incluyendo las de derecho comunitario como, por ejemplo, el Tratado de Maastricht.

La nación que nos ilustró con la "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano" (1789), que nos brindó agudas meditaciones en el derecho constitucional por medio de Sievés, Duverger, Verdel y Hauriou, consiguió producir una Constitución en pleno siglo XX, que fue sometida a referéndum, siendo respaldada por cerca del 80 % de los electores, que estableció un pacto político duradero, que ha Îlevado a Francia desde el preludio de la desintegración hasta los días gloriosos del liderazgo comunitario -conjuntamente con Alemania-, sin

haber adjurado de los principios que alumbraron la modernidad constitucional: igualdad,

bros, solo tendrá 404; ii) Senado de 348 miembros, a solo 244 senadores; iii) Los parlamentarios solo podrán ocupar el cargo tres períodos consecutivos; iv) Se modificará el sistema electoral mayoritario, a uno proporcional en el 20% de representantes. Desde la Constitución buscan prevenir el des-

> jóvenes se presenta agotado, exigiendo una VI República.

